

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Aclare en el poder el nombre del inmueble de propiedad demandante, el que no coincide con el que figura en la demanda y los documentos aportados del mismo.
2. Aporte el avalúo catastral del inmueble en poder de la demandante para el año 2.023, fecha de presentación de la demanda, numeral 2° artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Allegue el dictamen pericial a que se refiere el numeral 3° del artículo 401 del Código General del Proceso, el cual además mencionó en el acápite de pruebas, pero no aportó.
4. Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el pedimento que obra a archivo inmediatamente anterior, el cual se recibió estando el proceso al despacho, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta el 19 de julio del año 2.024, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión del proceso, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1). Informe en el hecho primero y en la pretensión primera los colindantes actuales, extensiones de cada uno de los linderos y área que pide del inmueble objeto de pertenencia (pues menciona dos áreas diferentes sin indicar cuál de ellas es la que pide en usucapión), de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

2.) acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia con el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de GABRIEL DARÍO PICÓN GAITÁN.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor, clase: camioneta, marca: Jeep, línea: Patriot, modelo: 2.008, color: Plateado brillante, placa: CZB209, servicio: particular, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para lo cual se oficiará a las autoridades respectivas, quienes deberán realizar la entrega del vehículo al solicitante BANCO FINANDINA S.A. BIC.

TERCERO: Por secretaría REMÍTASE, a través de correo electrónico, el oficio de aprehensión y entrega, informando el lugar en que ha de hacer entrega del automotor al solicitante, acorde con lo pedido.

CUARTO: Se RECONOCE a LAURA RODRÍGUEZ ROJAS abogada titulada (de acuerdo con el certificado que obra a archivo inmediatamente anterior, el cual fue descargado por el despacho), como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Informe en el hecho primero y en la pretensión primera los colindantes actuales, extensiones de cada uno de los linderos y área que pide de los inmuebles objeto de pertenencia (pues menciona dos áreas diferentes en cada uno de ellos, sin indicar cuál de ellas es la que pide en usucapión), de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 2.) Allegue el poder para representar a la demandante, con el cumplimiento de las formalidades legales, pues dicho documento no se anexó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1). Aclare el motivo por el cual dirige la demanda también en contra de personas indeterminadas, lo que no coincide con la certificación expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en donde se dice que existen titulares de derecho real sobre el predio objeto de pertenencia, contra quienes **únicamente** debe dirigirse la demanda, numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso.

2). Indique en el hecho primero y en la pretensión primera los colindantes actuales, extensiones de cada uno de los linderos y área del inmueble objeto de pertenencia, así como el nombre con el cual se conoce el predio en la región, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

3). Aclare el motivo por el cual presenta la demanda directamente en contra de Agustín Vásquez y no contra sus herederos, siendo que indica que lo que compró fueron los derechos sobre su sucesión, acorde con ello aporte el Registro civil de defunción del titular de derechos reales.

4). Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que revisados los documentos adjuntos a la solicitud de aprehensión del vehículo, se observa que no se envió la comunicación de entrega del vehículo a la señora ELVIA JUDITH SARMIENTO RODRÍGUEZ, ni se remitió a su correo electrónico elvia0974@gmail.com, que es la que figura en el Registro de Garantías Mobiliarias, sino que se allega la constancia es de remisión a Luís Esteban Sánchez Parra, con lo que se imposibilita contabilizar el término a que se refiere numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, se DISPONE NEGAR la solicitud de aprehensión del vehículo.

Asimismo, se ABSTIENE de RECONOCER a quien presenta la solicitud como apoderado del demandante pues en la relación de poderes dirigidos a él no figura el de la acá demandada.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 037 del 17 de mayo del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 16 de febrero del año 2.024 a la hora de las 8:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE NUEVAMENTE al Juzgado comitente a fin que remita copia del auto mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, pues el que aportó en el requerimiento anterior fue el que ordenó la remisión de la comisión a este despacho, más no el que dispuso la comisión como tal que al parecer es del 25 de septiembre de 2.023, siendo imposible evacuar la diligencia, pues en el allegado no figuran los datos del vehículo ni las facultades concedidas a este despacho, lo que tampoco se relaciona en el cuerpo del despacho comisorio.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-0823JZ-110 del 14 de agosto del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 16 de febrero del año 2.024 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Previamente a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate a que se contrae el presente Despacho Comisorio, mediante oficio SOLICÍTESE al juzgado comitente que indique el valor del avalúo aprobado del vehículo e informe el número de cuenta de depósitos judiciales a la cual ha de consignarse el valor para hacer postura y el saldo del precio del remate, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 454 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior, vuelva lo actuado al Despacho, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-1123DT-98 del 27 de noviembre del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 16 de febrero del año 2.024 a la hora de las 10:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Se NIEGA la petición de nombrar como secuestre a Eilen Mayerly Congo Santander, como quiera que no figura en la lista de auxiliares de la justicia para este municipio.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Previamente a resolver sobre la reanudación del proceso y las peticiones presentadas a archivos No 025 y 026 y como quiera que se corroboró por parte del despacho que el apoderado del ejecutante se encuentra sancionado y por ende se hace necesario salvaguardar sus derechos, pues al tratarse de un proceso de menor cuantía debe estar asistido por un profesional del derecho, se REQUIERE al abogado CÉSAR SUÁREZ RAMÍREZ para que en el término de tres (3) días informe si el poder le fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo (envío del mensaje de datos por parte de su poderdante), cumpliendo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, o de no haberse otorgado de esa manera, allegue la constancia de la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 372 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 21 de febrero del año 2.024, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 31 de marzo del año 2.023 que no seleccionó para revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 31 de marzo del año 2.023 que no seleccionó para revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 31 de marzo del año 2.023 que no seleccionó para revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de abril del año 2.023 que no seleccionó para revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de abril del año 2.023 que no seleccionó para revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de abril del año 2.023 que no seleccionó para revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de mayo del año 2.023 que no seleccionó para revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

El presente proceso ha entrado al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra el auto de fecha 25 de octubre de 2.023, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamenta su inconformidad el demandado Henry Sánchez Chavarro, en lo siguiente:

El requisito de procedibilidad solo se agotó frente a él, sin que se haya intentado la conciliación extrajudicial frente a las demás demandadas, por lo cual la demanda debe ser inadmitida.

Fundamenta su inconformidad las demandadas Claudia Marcela Rodríguez Díaz y Luz Stella Rodríguez Díaz, en lo siguiente:

1º). El requisito de procedibilidad solo se agotó frente a Henry Sánchez Chavarro, sin que se haya intentado la conciliación extrajudicial frente a ellas, por lo cual la demanda debe ser inadmitida.

2º). En la constancia de acuerdo allegada la única persona convocada por el señor GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA, con el propósito de mediar respecto de la rectificación de linderos y el amojonamiento del costado sur del predio EL PORVENIR, fue el señor HENRRY SÁNCHEZ CHAVARRO, quien actuó en nombre propio, sin representar a nadie más, con lo que se prueba que el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 68 de la Ley 2020 de 2022, no se ha agotado respecto de todos los demandados.

De los anteriores recursos de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

En primer lugar es del caso aclarar que esta demanda fue presentada en el mes de julio del año 2.022 ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, es decir en

vigencia de la Ley 640 de 2.001, pues la Ley 2220 de 2022 que la derogó empezó a regir el 30 de diciembre de 2022, aunado ello al hecho que en este despacho se recibió el 13 de septiembre del año 2.022, es decir en vigencia de la primera de ellas, por ende, es esta la que se utilizará para adoptar las decisión, como quiera que ambos escritos de reposición se basan en la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todos los demandados.

Establecía el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001 frente al requisito de procedibilidad en asuntos civiles que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Por su parte el artículo 35 ibídem trataba el requisito de procedibilidad de manera general indicando que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

...

Con todo, ***podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando*** bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, ***se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado,*** o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero...” (negritas fuera de texto).

Así pues, revisado el escrito de la demanda, se observa que en el hecho sexto se indicó que solo se intentó la conciliación frente al señor HENRRY SÁNCHEZ CHAVARRO, como quiera que era el único de los demandados de los que se tenía conocimiento de su ubicación, situación que fue corroborada en el acápite de “NOTIFICACIONES” en donde solo se dijo la dirección del demandado, indicándose que: *“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección física y los correos electrónicos del resto de los demandados.”* Situación ante la cual en el primer auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre del año 2.022 se ordenado el emplazamiento de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ y LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ, sin embargo, ellas se presentaron y por ello en el auto

admisorio del 25 de octubre de 2.023 se tuvo en cuenta la dirección aportada por ellas.

Así las cosas, es claro que cuando en la demanda se manifieste que se ignora el lugar de ubicación de los demandados se puede acudir directamente, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, por ende, al haberse manifestado esta situación en cuanto a las demandadas CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ y LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ, no era necesario agotar dicho requisito.

Bajo tales premisas y como quiera que la reposición únicamente se basó en el agotamiento del requisito de procedibilidad, siendo que este no era necesario acorde con lo indicado, el despacho no encuentra que haya incurrido en yerro alguno al haber admitido la demanda, por ende, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023), conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado éste auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

